

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Mayo catorce (14) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.**

**Solicitantes: BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO Y OTROS**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00070-00.**

**Sentencia Nro. 038 Única Instancia.**

## I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, se llega al momento de proferirle la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, en la solicitud instaurada por los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca quien a su vez actúa en representación de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), sus hermanos **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO**, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, como potenciales herederos determinados del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), representados a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

## II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad, en nombre del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 de Bugalagrande, Valle del Cauca, quien actúa en calidad de hijo<sup>1</sup>, de su fallecido padre **BERNARDO ANTONIO GALLEGO MEJÍA** y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez y Alejandra Gallego Vélez, a su vez en representación de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.) y de sus hermanos:

---

<sup>1</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 (...) cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanentes hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Rafael Páez	Compañero Permanente
Jonathan Anzola Gallego	Hijo
Viviana Anzola Gallego	Hija
Francisco Anzola Gallego	Hijo
Zaray Gallego Páez	Hijo

**OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Diana Mejía	Compañera Permanente
Jeferson Gallego	Hijo
Johan Gallego	Hijo

**BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Jonathan Steven Franco	Compañero
Valeria Gallego	Hija
Alan Samuel Franco	Hijo

**FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Mary Li Giraldo Marín	Compañera Permanente
Mariana Gallego Giraldo	Hija
Nelson David Gallego Giraldo	Hijo

Quienes fungen como potenciales propietarios de derechos sucesorales, respecto del predio “**EL PORVENIR**” ubicado en La Vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras se individualiza de la siguiente manera:

CALIDAD JURIDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA CATASTRAL	ÁREA REGISTRAL	CÉDULA CATASTRAL
TITULAR DE DERECHOS SUCESORALES	EL PORVENIR	MUNICIPIO DE B/GRANDE	384 – 7772	1 HAS 6245 M2	3 HAS 4800 M2	00-02-0002-0133-000



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (fallecido), adquiere el inmueble denominado El Porvenir, mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Sofía Quiceno de Suaza, elevado a escritura pública Nro. 061 del 12 de abril de 1978 otorgada ante la notaria de Bugalagrande, Valle.

A partir del año de 1999, la presencia de integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la región de Galicia, quienes al inicio transitaban el sector sin amenazar a los habitantes; no obstante, en años posteriores, éstos actores armados liderados por alias “El Cura”, comenzaron por apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y los animales, que en ellos había, así como también amenazaban, maltrataban y asesinaban a los pobladores.

Esta organización acostumbraba utilizar a la población para el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas para celulares, radios y quien no colaborara con ellos, hurtara o fuera colaborador de la guerrilla era declarado persona no grata, lo asesinaban o debía abandonar la región. Así mismo este grupo ilegal obligaba a los campesinos del lugar a quedarse, toda vez que ese modo no ingresaría el ejército, pues en una posible confrontación armada estaría de por medio la población civil.

Para la época se originó el desplazamiento masivo generado por las AUC, en la zona rural de Bugalagrande; en razón a los múltiples asesinatos cometidos por aquellos, tal situación toco a la familia Gallego Acevedo, pues estos eran obligados a presenciar las reuniones, hacer y llevar “mandados”, posteriormente fueron obligados a entregar los animales y cultivos del predio sin obtener contraprestación económica alguna.

Para los años 2000 – 2001, en razón al precario estado de salud del padre del solicitante señor Bernardo Antonio Gallego Mejía, éste encomienda las actividades agrícolas a su hijo **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, quien se radica en el inmueble con su compañera Miledy Vélez Buitrago.

En este período las AUC, instalan un campamento de vigilancia en el predio objeto de restitución, siendo su compañera Miledy, víctima de un intento de abuso sexual por parte de alias “El Calvo”, pues para ese momento la fémina contaba con 20 años de edad.

El día 12 de mayo de 2002, fallece el padre del solicitante, calenda para la cual la señora Miledy, se encontraba en embarazo, cuando nuevamente el comandante alias “El Calvo” intento abusar sexualmente de ella, en razón a lo anterior el señor **BERNARDO ANTONIO**, informó lo sucedido al comandante “Matías”, siendo posteriormente abordado por alias “El Calvo”, quien dirigió amenazas directas contra la vida del solicitante.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior el solicitante, su compañera y su hijo abandonan el predio y se trasladan a Galicia, donde solicitó la ayuda del señor José Arnulfo Espinal, quien lo apoya entregándole una camioneta para trabajar realizando viajes, pero nuevamente fue víctima de las AUC, quienes lo obligaron a transportar integrantes de esta organización, cabezas de ganado sin conocer su procedencia, en alguna ocasión se negó a transportar gasolina de los tubos de Bugalagrande, siendo víctima nuevamente objeto de amenazas contra su vida por parte del comandante “Matias”, quien dijo que servía más muerto.

Con ocasión de todo lo anterior el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, en el mes de enero del año 2003, se desplaza hacia la ciudad de Cali, Valle, donde recibió la ayuda de amigos y del señor José Arnulfo Espinal, desde esa época ningún integrante de la familia Gallego Acevedo pudo volver al predio, hasta los años 2007 – 2008, cuando decide retornar por estar la situación más tranquila para vivir y como sugerencia de su señora madre y hermanos para no dejarlo abandonado definitivamente a cambio de ayudar económicamente a su progenitora.

En la actualidad el solicitante se encuentra retornado explotando el predio con cultivo de café y banano.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando inicialmente a través de apoderada judicial en representación del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo actuando en representación de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca (conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.) y de sus hermanos la señora **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Rafael Páez, y sus hijos Jonathan Anzola Gallego, Viviana Anzola Gallego, Francisco Anzola Gallego y Zaray Gallego Páez. El señor **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Diana Mejía y sus hijos Jeferson y Johan Gallego. La señora **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Jonathan Steven Franco y



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

sus hijos Valeria Gallego y Alan Samuel Franco y el señor **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Mary Li Giraldo Marín y sus hijos Mariana Gallego Giraldo y Nelson David Gallego Giraldo; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** Los señores, **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca (conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.) y sus hermanos **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle, figuran en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “**El Porvenir**”, vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, identificado con un área registral de 3 hectáreas 4800 metros cuadrados y catastral de 1 hectárea 6245 Metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a una representante judicial adscrita a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** La solicitud presentada a reparto el día 19 de diciembre de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 22 de enero de 2014 a



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

través de Auto Interlocutorio Nro. 023<sup>2</sup>, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, así mismo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a efectos de establecer el área exacta del predio solicitado en restitución, así mismo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sigla ANH para que informará detalladamente al despacho todo lo concerniente al predio objeto de restitución y frente al área denominada CAUCA 2, a la Agencia Nacional de Minería, para que informará sobre el estado del trámite de la concesión Cod: EXP JGL-15241, al Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, para que se pronunciara en razón a la garantía real que afecta el predio "**El Porvenir**" gravamen hipotecario constituido según escritura pública Nro. 249 del 15-07-1980, según se desprende de la anotación Nro. 006 del folio de matrícula Inmobiliaria Nro.384-7772 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle, para que certificará el estado actual del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por el Banco Cafetero hoy Banco Davivienda en contra de la persona y bienes del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), ello en razón al embargo con acción real anotación Nro. 008 del folio de matrícula Inmobiliaria Nro.384-7772 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, lo cual se ordenó mediante oficio Nro. 256 del 02-08-1989, a la Caja de Crédito Agrario y Minero, para que se pronuncie en razón a la PRENDA AGRARIA que afecta el predio "**El Porvenir**" gravamen de fecha 19-04-1972, según se desprende de la anotación Nro. 002 del folio de matrícula Inmobiliaria Nro.384-7772, por último se requirió a la apoderada judicial para que allegara documentación faltante.

Seguidamente, se realizó publicación del Edicto Nro. 016 en las instalaciones de este Despacho, al igual en el diario de amplia circulación "El Tiempo"<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

---

<sup>2</sup> Folios 36 a 44 Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 194 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas<sup>4</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Mediante auto interlocutorio Nro. 128 se abrió la etapa probatoria<sup>5</sup>; decretándose las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas, así mismo se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, y se glosaron algunos documentos; fijándose el día 24 de abril de 2014, para recepcionar interrogatorio al señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, testimonio del señor José Arnulfo Espinal, en dicha diligencia se le reconoció personería para actuar al doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, una vez evacuado lo anterior se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, la parte apoderada del solicitante conceptúo en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

#### V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó las pruebas documentales específicas cuales obran a folios 1 al 79 del cuaderno Nro. 2 predio “**El Porvenir**”; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

#### VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de los solicitantes señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.) y de sus hermanos la señora **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Rafael Páez, y sus hijos Jonathan Anzola Gallego, Viviana Anzola Gallego, Francisco Anzola Gallego y Zaray Gallego Páez. El señor **OSCAR**

<sup>4</sup> Folio 197 a 200 cuaderno número 1

<sup>5</sup> Folio 201 a 205 cuaderno número 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Diana Mejía y sus hijos Jeferson y Johan Gallego. La señora **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Jonathan Steven Franco y sus hijos Valeria Gallego y Alan Samuel Franco y el señor **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Mary Li Giraldo Marín y sus hijos Mariana Gallego Giraldo y Nelson David Gallego Giraldo; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de los solicitantes y su grupo familiar, con el predio denominado “**El Porvenir**”, corregimiento Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, identificado con un área registral de 3 hectáreas 4800 metros cuadrados y catastral de 1 hectárea 6245 Metros cuadrados

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

#### VII. CONSIDERACIONES:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”<sup>7</sup>.*

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, su núcleo familiar incluida su menor hija María Alejandra Gallego Vélez y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO** han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes; haciendo claridad que frente a sus representados para este caso sus hermanos señores **OLGA MARINA, OSCAR FERNANDO, BLANCA NUBIA** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, el despacho no los tendrá como víctimas de desplazamiento o abandono forzado dentro de la presente solicitud, por las razones que más adelante se entraran a explicar.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

---

<sup>7</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>8</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>9</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

<sup>8</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>9</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>."*



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>. ”<sup>10</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 de Bugalagrande, Valle; quien funge como potencial propietario de derechos herenciales y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, quien a su vez actúa en representación de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), sus hermanos la señora **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Rafael Páez, y sus hijos Jonathan Anzola Gallego, Viviana Anzola Gallego, Francisco Anzola Gallego y Zaray Gallego Páez.

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El señor **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Diana Mejía y sus hijos Jeferson y Johan Gallego. La señora **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañero permanente Jonathan Steven Franco y sus hijos Valeria Gallego y Alan Samuel Franco y el señor **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente Mary Li Giraldo Marín y sus hijos Mariana Gallego Giraldo y Nelson David Gallego Giraldo; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización del predio.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Para hablar de los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos en el departamento del Valle del Cauca y en especial en el Municipio de Bugalagrande se hace necesario recordar que el Bloque Calima de las (AUC), operó en dicha municipalidad en el período comprendido entre los años 1994 hasta el 2004, en razón a su desmovilización.

La presencia de integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la región de Galicia, quienes transitaban el sector sin amenazar a los habitantes; no obstante, en años posteriores, éstos actores ilegales liderados por alias “El Cura”, comenzaron por apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y los animales, que en ellos había, así como también amenazaban, maltrataban y asesinaban a los pobladores, por no colaborarles con el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas para celulares, y radios.

Para los años 2000 – 2001, en razón al precario estado de salud del padre del solicitante señor Bernardo Antonio Gallego Mejía, éste encomienda las actividades agrícolas a su hijo **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, quien se radica en el inmueble con su compañera Miledy Vélez Buitrago, su llegada coincidió con la instalación de un campamento de vigilancia de las AUC en su predio, siendo su compañera Miledy, víctima de dos intentos de abuso sexual por parte de alias “El Calvo”.

En razón a lo anterior el señor **BERNARDO ANTONIO**, informó lo sucedido al comandante “Matías”, siendo posteriormente amenazado de muerte por alias “El Calvo”.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Tal situación obligó al solicitante y su núcleo familiar a abandonar la heredad trasladándose a Galicia, donde se logró ubicar manejando una camioneta pero allí siguió siendo víctima de abusos al ser obligado a transportar a miembros del grupo armado, así mismo ganado que desconocía su procedencia y en alguna ocasión al negarse a transportar gasolina, recibió amenazas contra su vida por parte del comandante “Matias”.

Todo lo anterior ocasiono el desplazamiento del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, en el mes de enero del año 2003, hacía la ciudad de Cali, valle, llamando la atención que ningún otro de sus hermanos, se mencione dentro de los hechos como que hubiera tenido que desplazarse del predio, como efectivamente si ocurrió con el señor **BERNARDO ANTONIO**.

**A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.**

El bien objeto de restitución se encuentra identificado así: “**El Porvenir**”, ubicado en Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria, Nro. **384-7772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, y tal y como lo expuso la “**UAEGRTD**” en el libelo inicial; identificado un Área Registral de 3 hectáreas 8400 m2 y catastral de 1 hectáreas 6245 m2.

**PREDIO “EL PORVENIR”**

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral	Área Catastral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietarios de derechos herenciales legitimados art. 81 Ley 1448 de 2011.	El PORVENIR	384-7772	3HAS+4.800 m <sup>2</sup>	1 HA+6245 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0133-000	39 años años

Ahora bien, como en la etapa inicial, se observó que el predio presentaba inconsistencias frente a su cavidad superficial, por tal razón se procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procediera con la aclaración de dichas diferencias; la referida entidad a través de su Director territorial para el Valle del Cauca doctor William Jaramillo Bejarano, allego Informe Técnico practicado por la institución que representa en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras del Valle, informándose que con base en la visita practicada



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

al predio “El Porvenir”, con el propósito de identificar; los linderos técnicos, georeferenciar, definir el área, la ubicación de colindantes y topografía; señaló seguidamente que se obtuvieron los siguientes resultados: Identificación, Cálculo del área del predio “El Porvenir”, comparación de información registrada en terreno con insumos URT (Registros Catastrales R1 y R2), folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-7772 y demás documentación jurídica; seguidamente refiere a la metodología, Materiales y Equipo utilizados; arrojando como resultado que el inmueble tiene un área total de 1Ha + 1867 m<sup>2</sup>. Con las siguientes coordenadas<sup>11</sup>:

6. TABLA DE COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	950899	1112686	4° 9' 5,467" N	76° 3' 45,495" W
2	950816	1112730	4° 9' 2,776" N	76° 3' 44,087" W
3	950742	1112750	4° 9' 0,351" N	76° 3' 43,441" W
4	950678	1112784	4° 8' 58,274" N	76° 3' 42,321" W
5	950677	1112764	4° 8' 58,232" N	76° 3' 42,977" W
6	950668	1112736	4° 8' 57,949" N	76° 3' 43,905" W
7	950707	1112752	4° 8' 59,204" N	76° 3' 43,387" W
8	950726	1112737	4° 8' 59,844" N	76° 3' 43,868" W
9	950759	1112711	4° 9' 0,924" N	76° 3' 44,710" W
10	950818	1112661	4° 9' 2,821" N	76° 3' 46,329" W
11	950839	1112617	4° 9' 3,523" N	76° 3' 47,753" W
12	950864	1112598	4° 9' 4,316" N	76° 3' 48,366" W
13	950870	1112615	4° 9' 4,526" N	76° 3' 47,811" W
14	950842	1112614	4° 9' 3,625" N	76° 3' 47,825" W
15	950855	1112576	4° 9' 4,034" N	76° 3' 49,076" W

<sup>11</sup> Ver folios 206 a 210 Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

7. TABLA DE LINDEROS DEL PREDIO “EL PORVENIR”, SEÑALADOS EN TERRENO.

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE GPS TOMADO EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con la señora Dora de Espinel y el predio de la señora Blanca Quiceno del punto 15 al punto 1	15-1	Punto 15 Cerca Punto 1 Cerca
ESTE	Colindancia con los predios del señor Santiago Santa y el predio del señor Jose Marín del punto 1 al punto 4	1-4	Punto 1 Cerca Punto 4 Cerca
SUR	Colindancia con los predios del señor Jose Marín y el predio de la señora Dora de Espinel del punto 4 al punto 6	4-6	Punto 4 Cerca Punto 6 Cañada
OESTE	Colindancia con el predio del predio de la señora Dora de Espinel y el predio de la señora Blanca Quiceno del punto 6 al punto 15	6-15	Punto 6 Cañada Punto 15 Cerca



Restitución de Tierras

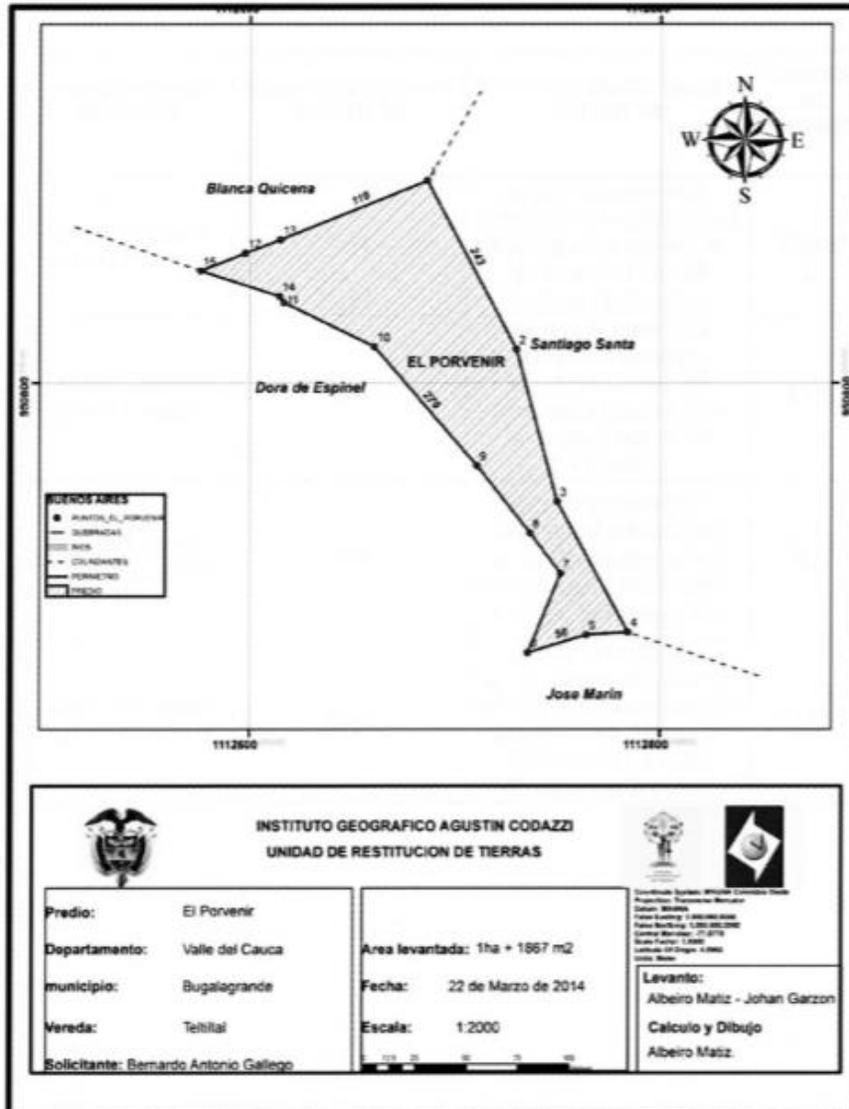
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

8. PLANO TOPOGRAFICO



Así las cosas, las coordenadas anteriormente relacionadas, serán las que se tendrán en cuenta para la identificación e individualización plena del predio EL PORVENIR, y en adelante definir la heredad de los solicitantes, para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**B. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución:**

Para acreditar la calidad jurídica, respecto del bien se debe hacer la siguiente precisión. La titularidad del bien inmueble objeto de esta solicitud o sea el derecho real de dominio se encontraba en cabeza del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), sobre la totalidad del inmueble, pues así se desprende de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-7772, tras el fallecimiento del referido señor Gallego Mejía, el 12 de mayo de 2002, por ministerio de la Ley se presenta la delación<sup>12</sup>, así las cosas y para el caso concreto los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO**, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, quienes aparecen como hijos, tienen vocación hereditaria respecto de la cuota parte que les pueda corresponder y la señora **MARÍA OFIR ACEVEDO**, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), tendrá que estar a lo resuelto en el trámite sucesoral respectivo, con relación a sus presuntos derechos.

El predio solicitado en restitución fue adquirido por el padre del hoy solicitante señor Bernardo Antonio Gallego Mejía, mediante contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública Nro. 061 del 12 de abril de 1974, suscrito con la señora Sofía Quiceno Suaza, quien a su vez le fue transferido por parte del señor José de Jesús Quintero Saldarriaga.

Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite en razón de ser hijos del propietario inscrito, según se desprende de los registros civiles de nacimiento<sup>13</sup>, con la certificación del matrimonio que allegó la cónyuge supérstite señora María Ofir Acevedo<sup>14</sup>.

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará al **Concepto del apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Valle del Cauca.**

*El apoderado judicial de los solicitantes doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, allega escrito, en el cual hace alusión a la calidad de víctimas de los señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO** y su grupo familiar, siendo ello corroborado en la audiencia de interrogatorio de parte y recepción de testimonios llevada a cabo el día 24 de abril de 2014, donde quedó plasmado que por razones de amenazas directas contra su vida, el titular de la presente acción debió abandonar el predio deprecado en el año 2003, en procura de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.*

<sup>12</sup> La delación es el llamamiento efectivo hecho a la persona del sucesor, llamado **causahabiente** para que pueda adquirir los bienes heredados

<sup>13</sup> Ver folios 25 - 26 – 27 – 28 – 29 del Cuaderno Principal

<sup>14</sup> Ver folio 31 del Cuaderno principal



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*Respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio, señala que el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, ostenta la calidad de heredero del propietario inscrito del inmueble el “**El Porvenir**” señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (padre fallecido).*

*Resalta que en la audiencia de interrogatorio de parte y recepción de testimonios, se vislumbró que únicamente el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, y su núcleo familiar habitaban el inmueble para el momento del abandono, pues los demás hijos nunca han subido al inmueble, como textualmente lo dijo el solicitante en la referida diligencia.*

*Reseña frente al grupo familiar, que si bien es cierto al momento del desplazamiento el fundo lo habitada como ya se dijo el solicitante y su grupo familiar integrado por su compañera Miledy Vélez Buitrago y su hijo Juan Pablo Gallego Vélez, con el fruto del producido de la heredad aquel aportaba para el sostenimiento de su madre señora María Ofir Acevedo, quien por su edad y estado de salud no puede trabajar el fundo, pero que de igual manera detenta la calidad de cónyuge del propietario inscrito.*

*Finaliza, afirmando que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones, pues se encuentran probados los elementos de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, sin embargo afirma que ha de tenerse en cuenta la situación frente a las personas que efectivamente abandonaron el predio, así mismo que el solicitante se encuentra retornado, sin embargo no le es posible habitar el mismo, toda vez que este carece de vivienda, situación a tenerse presente.*

El despacho acoge los planteamientos esbozados por el apoderado judicial del solicitante, en el sentido de reconocer como víctimas y derechos a recibir todos los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011, al señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO** y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo la madre del solicitante señora **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), pues esta recibía beneficios económicos del predio “**El Porvenir**”.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte por el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, se logró establecer que él mismo fue el único de los hijos del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO MEJIA**, que vivía y explotaba el predio al momento del desplazamiento y quien sufrió todos los abusos, intimidaciones y degradaciones a



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

la dignidad humana, que fueron sometidos por parte de los integrantes de las autodefensas Unidas de Colombia, durante su estadía en la región de Galicia, municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, pues de los mismos hechos narrados aquí, más lo por él afirmado en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que el resto de sus hermanos no fueron objeto de vejámenes por parte de dichas organizaciones armadas, así las cosas a los señores **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca. El señor **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle. La señora **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y el señor **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle, no se les reconocerá como víctimas en el presente asunto.

Ahora bien capítulo aparte merecen la señora **MARÍA OFIR ACEVEDO** y la hija del señor BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO, la primera quien es la madre del solicitante, pues a pesar que ella no residía en el predio al momento del desplazamiento, si recibía, beneficios económicos del producido de este, pues tras la muerte de su esposo y padre del solicitante en el año 2002, su hijo, continuó aportando para el sostenimiento económico de la referida señora, ama de casa de campo, sin tener una profesión o arte, sin derivar recursos para su sostenimiento, solamente de lo derivado del predio de su esposo en vida señor BERNARDO ANTONIO, responsabilidad que asumió el solicitante BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO, hijo del titular del predio, quien es obligado a desplazarse, dejando de percibir la familia y su señora madre tal ayuda, viéndose afectada con tal situación.

Ante la situación anterior la Corte Constitucional es reiterativa al mencionar en uno de sus apartes del Auto Nro. 092 de 2008, sobre el enfoque diferencial al mencionar:

*“...El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstos causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas....”.*

Es por lo anterior que se reconocerá la calidad de Víctima a la señora **MARÍA**



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**OFIR ACEVEDO**, recibiendo los beneficios de la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la niña María Alejandra Gallego Vélez, identificada con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, si bien al momento del desplazamiento no había nacido, fue posterior al desplazamiento, debiendo soportar todas las secuelas sufridas por sus padres como consecuencia de los hechos de violencia en dicha región; hechos victimizantes afrontados en forma directa por sus señores padres Bernardo, Miledy y su hermanito Juan Pablo, quienes se han preservado como núcleo familiar; nuestra constitución política de Colombia establece en el artículo 44 los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además quienes son los llamados a la protección de dichos derechos, reza así:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Ahora bien, se considera que debemos remitirnos al artículo 42 de la misma norma, cuando menciona los derechos y deberes de la institución familiar al enunciar:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.....*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia....”...*

Seguidamente la Corte Constitucional enuncia en uno de sus apartes del Auto Nro. 251 de 2008, sobre la protección especial de los menores de edad haciendo relación a los niños, niñas y adolescentes así:

*“...Los mandatos de la Carta Política exigen de la Corte, en este contexto, la adopción de decisiones de mayor alcance para lograr que el reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derechos prevalecientes sea más que una vaga abstracción del*



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*discurso jurídico.*

*Es necesario asegurar que las garantías constitucionales de la infancia y adolescencia en situación de desplazamiento trasciendan el ámbito del lenguaje normativo, para permear la realidad y materializar, en la vida cotidiana de estos niños, niñas y adolescentes, los diversos reconocimientos y salvaguardas jurídicos de los que son titulares y que hasta ahora, por diversas y complejas razones, no han recibido la valoración ni tenido la trascendencia que constitucionalmente merecen. No es admisible para la Corte Constitucional que las cláusulas constitucionales que amparan a los menores de edad desplazados -las cuales se soportan y complementan a su turno con amplias y fortísimas disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, se reduzcan a formulaciones abstractas de principio, sin mayores repercusiones objetivas y en franca oposición a lo que sucede realmente en muchos lugares del país –a pesar de los avances logrados por las entidades gubernamentales para la población desplazada en general-.*

*La Corte constatará en el presente Auto la falta de tratamiento de los menores de edad en situación de desplazamiento como sujetos de protección especial en sí mismos, titulares de derechos fundamentales prevalecientes, y merecedores de atención y protección prioritaria y vigorosa; afirmará en los términos más enfáticos dicho status de especial protección; y se apoyará en su reconocimiento decidido para impartir órdenes de amplio alcance a diversas autoridades, orientadas a asegurar la primacía de los derechos fundamentales prevalecientes que están siendo masiva y continuamente desconocidos (arts. 5 y 44, C.P.).....”...*

Mal haría esta instancia judicial en dejar desprotegido un miembro del núcleo familiar, más tratándose de una niña, agregando que cuando existen situaciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, gozan de la especial protección del Estado, quien ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales relacionados con ellos, máxime cuando han intervenido o mejor han sido víctimas del conflicto armado, por lo anteriormente y para efectos que el grupo familiar debe recibir los beneficios otorgados por la ley de víctimas, se ordenará incluir la niña MARIA ALEJANDRA GALLEGO VELEZ en los beneficios que le sean otorgados a su grupo familiar.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado “**El Porvenir**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, identificado e individualizado con un área de 1Hectárea + 1867 m2, así establecido por el IGAC en el informe rendido a este Despacho judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.).

Es importante precisar que en el presente caso no se le reconocerá la calidad de víctima a los señores **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, toda vez, que en el desarrollo de la práctica de pruebas se estableció que para la fecha de los hechos del desplazamiento; estos no residían, no explotaban y muchos menos recibían beneficios del predio objeto de restitución, por tales circunstancias a los citados señores no se les accederán a los beneficios contemplados en la presente norma.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por los solicitantes, y el testimonio que se recepcionó, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

***PRETENSION PRINCIPAL:***

Por otro lado y atendiendo que los solicitantes **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, así mismo de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca (conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d).), **quienes conformaban el núcleo familiar del primero y quien recibía los beneficios al momento del desplazamiento**, son las personas directamente afectadas con el mismo; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente e indirectamente, además de las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y de su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), en su calidad de potencial propietario de derechos sucesorales del predio **El Porvenir**, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral, Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, identificado un Área catastral de 1 hectáreas 1867 m<sup>2</sup>.

Frente a las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Una vez expuesto el tema de los pasivos, cabe resaltar que el hecho vigésimo cuarto, se describe un pasivo del solicitante, relacionado con la obligación que adquirió el señor **Bernardo Antonio Gallego Acevedo**, para la renovación de cafetales envejecidos, con el Banco de Bogotá por un valor de \$ 5.040.000.00, desembolsada el día 3 de diciembre de 2010.

Frente al alivio de pasivos, se debe examinar lo concerniente a este crédito, para lo cual y de acuerdo al inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

El artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero. Ahora no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esta situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos.

En efecto debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley 1448 de 2011, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interamericana de Justicia, busca procurar la restitutio in integrum, que entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste, de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar a motu propio, tratar de resarcir los efectos perversos que generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales seguramente no hubiera tenido la necesidad de tomar sino se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracia, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia.

Como Juez Constitucional de restitución de tierras, considero que estamos obligados a realizar un análisis más pormenorizado con relación a la situación de la víctima antes, durante y después del desplazamiento; de la misma forma su posterior regreso sea en forma voluntaria o no (Arriesgando su vida y la de la familia), por su situación económica, el campesino no sabe hacer nada más, solo cultivar su tierra; el factor económico es fundamental debiendo adquirir obligaciones para iniciar nuevamente, como el caso en particular, situación derivada por la violencia de los grupos al margen de la ley.

El juez constitucional, debe apartarse en ocasiones de la misma ley, acuerdos y resoluciones internas para efectos de soliviar de alguna manera las dificultades económicas de las víctimas; por tratarse de una Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la reparación integral, que como tal comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

Como lo afirmó el solicitante en su momento procesal:... *“el crédito se hizo para parar la finca, porque estaba totalmente caída”*<sup>15</sup>, pues los paliativos que se deben aplicar a las personas declaradas víctimas, deben incluir todas y cada una de las situaciones que los aquejan y que una vez solucionadas estimulan a los mismos a reactivar sus vidas de la mano del agro.

---

<sup>15</sup> C.D. practica de pruebas 12'50''



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Frente a las obligaciones propias del solicitante, se tiene a folios 46 del cuaderno principal, respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca, doctor Jaime Andrés Gordillo, donde refiere que el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, tiene una obligación financiera con el Banco de Bogotá por valor de \$5.040.000.00, cual fue otorgada para la renovación de cafetales de los cuales se le reconoce un valor por ICR de \$2.016.000.00, quedando la obligación en un valor de \$3.024.000.00

Por tanto y en atención a la condición de víctima del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, considera este Operador de Justicia que debe accederse entre otros, al alivio de pasivos, para el crédito otorgado por el BANCO DE BOGOTÀ, pues a pesar que dicho crédito se realizó con posterioridad al desplazamiento forzado, esté conforme quedó demostrado en el plenario se realizó para mitigar las secuelas del desplazamiento forzado, circunstancia ajena al solicitante y su grupo familiar; invirtiendo el dinero producto del crédito en para nuevamente el predio, como lo enunció el señor BERNARDO ANTONIO, realizando la renovación y restauración de los cultivos de café; pues como otro argumento para el alivio a tenerse muy en cuenta es la destinación del mismo.

Realizando un análisis de las obligaciones que pesan sobre el bien inmueble se tiene acreditado, que en la anotación Nro. 002 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-7772, se registra Prenda Agraria con fecha 20-06-1973 a favor de la Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero; en la anotación Nro. 006 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-7772, se registra gravamen Hipotecario según escritura pública Nro. 249 del 15-07-1980 a favor del Banco Cafetero hoy Davivienda.

Ahora bien conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448, en su literal “d”, se ordenará la cancelación de la Prenda Agraria que pesa sobre el inmueble “**El Porvenir**” el cual fue constituido mediante documento privado sin número de fecha 20 de junio de 1973, por un valor de \$5.000, toda vez que la entidad FIDUPREVISORA, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión, a través de su Coordinador de Asuntos Jurídicos FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGA, soportado en certificado expedido por el área de cartera de la misma entidad suscrito por la Jefe División de Cartera doctora NUBIA STELLA GODY GUTIÉRREZ cual indicó que; una vez verificada la base de datos de cartera e información histórica de obligaciones de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, entregadas a su entidad, no se evidenció dato informativo de posibles créditos bancarios a nombre de los señores Luis Eduardo Suaza Román y Sofía Quiceno de Suaza.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En consideración de lo expuesto, se puede decir de una parte que los señores Luis Eduardo Suaza Román y Sofía Quiceno de Suaza, no registran con esta entidad saldo pendiente que hubiese derivado de los créditos otorgado por la entidad financiera antes enunciada. De la otra garantía prenda constituida en su momento a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a la fecha no respalda endeudamiento alguno<sup>16</sup>.

Frente al gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble “**El Porvenir**” cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 252 del 16-07-1980 en la Notaria Primera de Sevilla, Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle<sup>17</sup>, en respuesta al requerimiento efectuado, informó que revisados sus libros radicadores, encontró que el proceso allí referido, se encontraba archivado por “Refinanciación efectuada por la entidad demandante”. El Banco Davivienda (demandante) a través de la Doctora María Fernanda Mosquera Agudelo, actuando como apoderada especial de la precitada entidad, informa al despacho que el señor Bernardo Antonio Gallego Mejía, a la fecha no presenta endeudamiento alguno, con su poderdante Banco Davivienda, para lo cual anexa certificado de dicha entidad con fecha 20 de febrero de 2014, donde refiere que aquel no presenta vínculo con dicha entidad<sup>18</sup>.

Posteriormente, el Departamento de Reclamaciones Superintendencia y Defensoría del Banco Davivienda<sup>19</sup>, informo al despacho que los señores Bernardo Antonio Gallego Mejía y Bernardo Antonio Gallego Acevedo, no presentan endeudamiento, ni productos vigentes con la entidad. Referente a la hipoteca individual constituida mediante escritura pública Nro. 249 del 15 de julio de 1980, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 384-7772, no se encuentra vigente. Por lo tanto es cancelable a petición del interesado.

Así las cosas, y conforme lo informado por la entidad financiera y el despacho judicial se procederá a la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble “**El Porvenir**” cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 252 del 16-07-1980 en la Notaria Primera de Sevilla, Valle del Cauca. Lo anterior en razón a lo enmarcado dentro de la justicia transicional, pues permite adoptar este tipo de medidas que van en pro de la víctimas, permitiendo entregar el bien saneado en su totalidad.

---

<sup>16</sup> Ver folios 173 a 192 del Cuaderno Principal

<sup>17</sup> Ver folios 92 a 94 del Cuaderno Principal

<sup>18</sup> Ver folios 143 a 150 del Cuaderno Principal

<sup>19</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

La **Agencia Nacional de Minería** – ANM- a través del Gerente de Catastro y Registro Minero, doctor Oscar González Valencia, informa sobre la superposiciones del Catastro Minero Colombiano sobre el predio El Porvenir, localizado en el municipio de Bugalagrande, Valle, donde señala que el polígono que define el citado predio y que corresponde al aportado por la UAEGRTD, afirma que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente OG2-08389 así:

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

EXPEDIENTE	OG2-08389
ÁREA VIGENTE (HAS)	5802,6375
FECHA DE RADICACIÓN	02/07/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(9001852614) C I trenaco Colombia SAS
MUNICIPIOS	Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle

Termina señalando que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras<sup>20</sup>.

Ahora bien, como quiera que existen una solicitud vigente en curso, y que presenta superposición total sobre el predio El Porvenir, que no fue relacionada por la apoderada judicial de la UAEGRTD – Territorial Valle, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** – ANH-, señala que el área de requerimiento se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

<sup>20</sup> Ver folios 153 a 155 del Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta que el propietario inscrito del predio hoy solicitado en restitución falleció; en la presente solicitud se presentaron como hijos del de cuyos los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO, OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, así como la madre de estos señora **MARÍA OFIR ACEVEDO**, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.), con la finalidad de sanear el de inconvenientes de contenido jurídico, se ordenara a La Defensoría del Pueblo designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía. Con relación a los potenciales herederos anteriormente determinados e indeterminados y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO, OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO** y la señora **MARÍA OFIR ACEVEDO** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

---

<sup>21</sup> Ver folio 195 y 196 Cuaderno principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO** y su núcleo familiar, así como a su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento o construcción de vivienda rural, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C".

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades, en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO** y su núcleo familiar.

**IX. CONCLUSION.**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el suscrito Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por los solicitantes **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO** y su núcleo familiar, así como su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO** a través de apoderado judicial de la UAEGEDT – Territorial Valle del Cauca, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización del predio y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas como componentes esenciales de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.)

**SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a los señores **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Bugalagrande - Valle del Cauca y **FABIO NELSON GALLEGU ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, de los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGU ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, quien actúa en calidad de hijo del señor *BERNARDO ANTONIO GALLEGU MEJÍA* y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca (conyugue supérstite), conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**El Porvenir**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, individualizado e identificado con un área catastral de 1 hectárea 1867 metros cuadrados, identificado con las siguientes coordenadas y colindancias; según informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC:.

**6. TABLA DE COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRAFICAS.**

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	950899	1112686	4° 9' 5,467" N	76° 3' 45,495" W
2	950816	1112730	4° 9' 2,776" N	76° 3' 44,087" W
3	950742	1112750	4° 9' 0,351" N	76° 3' 43,441" W
4	950678	1112784	4° 8' 58,274" N	76° 3' 42,321" W
5	950677	1112764	4° 8' 58,232" N	76° 3' 42,977" W
6	950668	1112736	4° 8' 57,949" N	76° 3' 43,905" W
7	950707	1112752	4° 8' 59,204" N	76° 3' 43,387" W
8	950726	1112737	4° 8' 59,844" N	76° 3' 43,868" W
9	950759	1112711	4° 9' 0,924" N	76° 3' 44,710" W
10	950818	1112661	4° 9' 2,821" N	76° 3' 46,329" W
11	950839	1112617	4° 9' 3,523" N	76° 3' 47,753" W
12	950864	1112598	4° 9' 4,316" N	76° 3' 48,366" W
13	950870	1112615	4° 9' 4,526" N	76° 3' 47,811" W
14	950842	1112614	4° 9' 3,625" N	76° 3' 47,825" W
15	950855	1112576	4° 9' 4,034" N	76° 3' 49,076" W



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

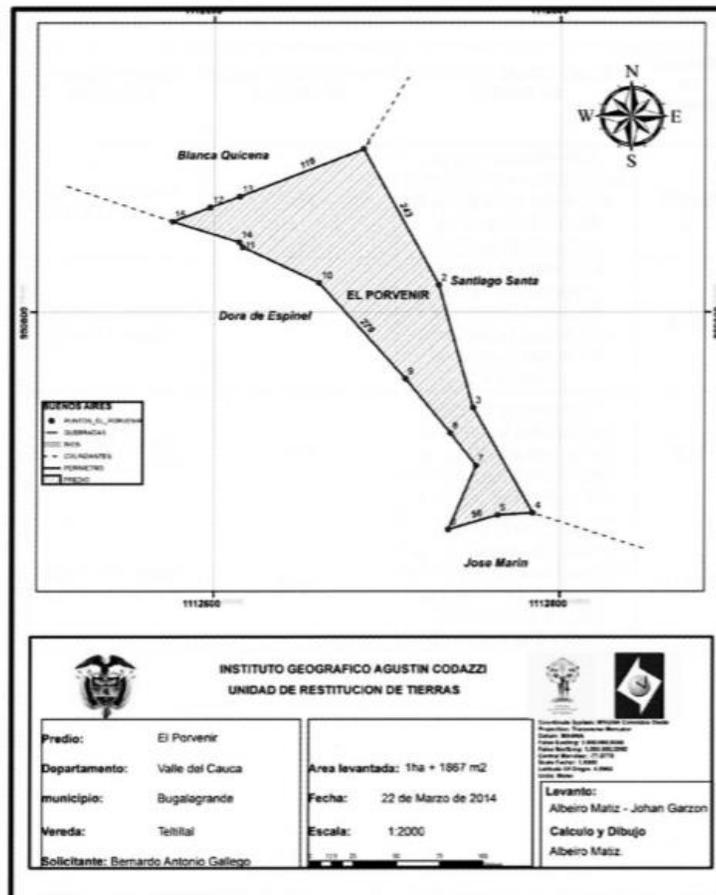


JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

7. TABLA DE LINDEROS DEL PREDIO "EL PORVENIR", SEÑALADOS EN TERRENO.

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE GPS TOMADO EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con la señora Dora de Espinel y el predio de la señora Blanca Quiceno del punto 15 al punto 1	15-1	Punto 15 Cerca Punto 1 Cerca
ESTE	Colindancia con los predios del señor Santiago Santa y el predio del señor Jose Marin del punto 1 al punto 4	1-4	Punto 1 Cerca Punto 4 Cerca
SUR	Colindancia con los predios del señor Jose Marin y el predio de la señora Dora de Espinel del punto 4 al punto 6	4-6	Punto 4 Cerca Punto 6 Cañada
OESTE	Colindancia con el predio del predio de la señora Dora de Espinel y el predio de la señora Blanca Quiceno del punto 6 al punto 15	6-15	Punto 6 Cañada Punto 15 Cerca

8. PLANO TOPOGRAFICO



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “**El Porvenir**”, como masa herencial, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. **384-7772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, individualizado e identificado con un área catastral de 1 hectárea 1867 metros cuadrados, insistiendo como masa herencial en favor de los herederos determinados del señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO MEJÍA**, encabezado por el solicitante reconocido como víctima señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, así como a la señora **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conyugue supérstite del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.) y demás hermanos herederos **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.649 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.502, expedida en Bugalagrande, Valle, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.484 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.357.442 expedida en Bugalagrande, Valle, definiendo lo correspondiente con relación al predio en el trámite sucesoral.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

**QUINTO: ORDENAR** a La Defensoría del Pueblo designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor Bernardo Antonio Gallego Mejía, con relación a los potenciales herederos determinados **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, **OLGA MARINA GALLEGO ACEVEDO**, **OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO**, **BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO** y **FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO** y la cónyuge supérstite señora **MARÍA OFIR ACEVEDO**, en lo que le pueda corresponder, así como herederos indeterminados, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “**El Porvenir**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, individualizado e identificado con un área catastral de 1 hectárea 1867 metros cuadrados, individualizado e identificado según informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

De igual forma deberá proceder a corregir el área registral en razón al informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, **su área actualizada es de 1 hectáreas 1867 M2.**

Se **ORDENA** igualmente cancelar la anotación Nro. 2, del Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 7772, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, Valle, referente a la prenda agraria, a favor de la Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero; así mismo cancelar la anotación Nro. 006 referente a la hipoteca a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

**OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluya como víctimas a los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, así mismo, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto por ellos vivida.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el pago del saldo que el señor **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, se encuentra adeudando al Banco de Bogotá por cuenta del crédito Nro. 000153784679, valor que debe ser objeto de **CONDONACION TOTAL**. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa.

**DÉCIMO: ORDENAR** a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

**DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido denominado “**El Porvenir**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-7772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0133-000, individualizado e identificado con un área catastral de 1 hectárea 1867 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, en igual circunstancia a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a los señores **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO NOVENO:** Frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigirá de éste que para adelantar su operación deberá negociar con los potenciales propietarios de derechos sucesorales del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

**VIGÉSIMO:** Frente a la Agencia Nacional de Minería y en razón a la superposición total que existe con las solicitudes de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389, con el predio El Provenir, se ORDENA VINCULAR al presente fallo a la Agencia Nacional de Minería, para que al momento de otorgar esta solicitud, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44). Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

**VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **BERNARDO ANTONIO GALLEGO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.685 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Miledy Vélez Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.820.481 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y sus hijos Juan Pablo Gallego Vélez, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.193.340.406 y María



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Alejandra Gallego Vélez, con registro Civil de nacimiento serial Nro. 43774691, y su señora madre **MARÍA OFIR ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.540.018 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA  
El Juez



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799